

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 280/2016

Santa Cruz, 21 de septiembre de 2016

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 24 de marzo de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Planilla de Verificación de Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°00447 de fecha 27 de octubre de 2015 (en adelante la **Planilla**) y el Informe DSC N° 2246/2015 del 03 de noviembre de 2015 (en adelante el **Informe**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2015, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SURTIDOR VARDONA**” ((en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Banzer y Cuarto Anillo, del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 27 de octubre del 2015 se evidenció que la manguera GE 4 se encontraba despachando Gasolina Especial fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de la prueba realizada, a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E-3, Serie 11-1677 y precinto N° 53942, luego de tres lecturas se obtuvo un promedio de -143,3(ml), es decir fuera de norma; cabe recalcar que la verificación se realizó en presencia de un funcionario de la **Empresa** quien se identificó como el Administrador de la misma, el Sr. Juan Sergio Vargas Sáenz, continuando se procedió a precintar la manguera GE 4 de Gasolina Especial con el número de precinto 0451393.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados, se remita el mismo al Área Legal de la Distrital Santa Cruz para que se proceda conforme a norma.

### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 18 de mayo del 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 05 de mayo del 2015.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante memoriales de fecha 30 de octubre de 2015 y 06 de abril de 2016, la **Empresa** presenta argumentos y pruebas de descargo consistentes en:

1. Indican que el 26 de Octubre de 2015, en el lote colindante con el Surtidor hubo un incendio de gran magnitud, que afectaron a los cables de alta tensión ocasionando altas y bajas en la tensión eléctrica.
2. El seis de octubre de 2015, sus máquinas fueron reguladas y precintadas por la entidad IBMETRO, lo que demuestra que las mismas no han sido adulteradas por ellos.
3. Que si existieron variaciones pueden haber sido causadas por las variaciones de cargas eléctricas.
4. Que en fecha 27 de octubre la empresa remite carta a IBMETRO solicitando verificación de precintos y volúmenes de sus máquinas.

5. Adjunta como pruebas, informe de FUNDASOL de los bomberos, carta de solicitud de calibración y verificación de bombas presentada a IBMETRO, memorial de fecha 05 de noviembre dirigido a la ANH y Certificados de IBMETRO N° 61176 y 60983.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997(**Reglamento**), determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*"

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)*".

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular*".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*"

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación. (...)*"

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el documento público denominado "**Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
4. Que, el argumento principal utilizado por la empresa referente a que las variaciones en la tensión eléctrica producto de un incendio en la zona, es la causante de que las mediciones efectuadas en su máquina dispensar resulten fuera del rango permitido por norma, fue analizado por el área técnica de la ANH, emitiéndose el Informe DSC 1418/2016 que establece que la Empresa al evidenciarse cualquier imprevisto que ponga en riesgo el normal funcionamiento de las maquinarias, es responsable de realizar la verificación de sus bombas para ver el comportamiento de las mismas, con su respectivo medidor Patrón Volumétrico, en aplicación del DS 2472 que aprueba el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, en su artículo 43, y punto 1.6 del ANEXO 3 del mismo Reglamento.
5. Asimismo señalan que las lecturas registradas en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos código: UD/OP-R00-P07-F08, N° 00447, muestran una repetitividad de -140, -140 y -150, lo que indica que el problema no necesariamente obedece a la sensibilidad de las bombas a las variaciones de cargas eléctricas, como lo menciona la Empresa, puesto si fuese un problema de este tipo no se presentaría la repetitividad en las lecturas, concluyendo que la empresa se encontraba expendediendo combustible fuera de los rangos permitidos.
6. Documentalmente la empresa demuestra que existió un incendio, puesto que adjunta fotografías, un video y un informe de los Bomberos Voluntarios que asistieron al mismo, sin embargo no demuestra que el mismo haya ocasionado variaciones (altas y bajas) en la tensión eléctrica, siendo sólo suposiciones, puesto que no presenta ningún reporte o informe de la Institución encargada del abastecimiento de energía eléctrica, que señale que existieron variaciones en la tensión eléctrica que puedan haber ocasionado en equipos o maquinarias eléctricas.
7. Las pruebas de volumétricas fueron realizadas a 8 (ocho) máquinas dispensar de combustible de la misma empresa durante la inspección, 7 (siete) de ellas se encontraban despachando combustible dentro del rango permitido, demostrando que no fueron afectadas por ninguna variación en la tensión eléctrica.
8. Así también, si el patrón volumétrico utilizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos no hubiese estado correctamente calibrado, las mediciones en todas las máquinas/bombas dispensadoras de combustibles de la Empresa hubiesen también arrojado un resultado con volúmenes fuera de la norma permitida, sin embargo se demuestra solamente una máquina/bomba dispensadora de combustible, conectada al mismo sistema eléctrico y medida con el mismo patrón volumétrico se encontraba despachando combustible fuera del rango permitido por norma.
9. Por el análisis de los argumentos expuestos por la empresa, y lo manifestado por el área técnica de la ANH, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa que declare probado el Auto de Cargo del 24 de marzo del 2016.



**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

**POR TANTO:**

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de marzo del 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**SURTIDOR VARDONA**", ubicada en la Av. Banzer y Cuarto Anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR VARDONA**", una multa de **Bs. 6.742,30.- (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 30/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre 2015.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**SURTIDOR VARDONA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "**Multas y Sanciones**" NO. **10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72**) horas, computables

a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.-** La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento SIRESE.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Lic. Nelson Olivera Zota  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Cochabamba  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ